

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-324/2018

RECORRENTE: ARMIN JESÚS
MARTÍNEZ CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
MUÑOZ SÁNCHEZ

Ciudad de México a seis de junio de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-304/2018, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia relacionado con que subsista un planteamiento de constitucionalidad y/o convencionalidad de las normas jurídicas o bien sobre la interpretación de algún precepto constitucional.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
3.1 Caso concreto.....	7
3.2. No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.....	12
4. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Quintana Roo
Ley de los Municipios	Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Quintana Roo

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud para ocupar el cargo de séptimo regidor

El diez de abril del presente año¹, Armin Jesús Martínez Cortés solicitó al ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, asignar

¹ Todas las fechas corresponden a 2018, salvo indicación en contrario.

hora y fecha para tomar protesta y ocupar el cargo de séptimo regidor, en virtud de la licencia temporal concedida a Georgina Ruiz Chávez (propietaria) para separarse de dicho cargo, así como la negativa para ocupar el cargo de Juanita Obdulia Alonso Marrufo (suplente).

1.2. Juicio local

El veinticuatro de abril, el recurrente promovió juicio ante el Tribunal local, al no obtener respuesta a su solicitud y por la supuesta omisión que atribuye al ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, para llamarlo a desempeñar el cargo de séptimo regidor. El Tribunal local estimó infundada la pretensión del actor en la resolución recaída al expediente JDC/046/2018.

1.3. Juicio federal

El treinta de abril, el actor promovió medio de impugnación en contra de la resolución del Tribunal local.

1.4. Resolución impugnada

El veinticuatro de mayo, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la resolución controvertida al resolver el expediente SX-JDC-304/2018.

1.5. Recurso de reconsideración

Inconforme con lo anterior, el veintiséis de mayo, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración.

1.6. Recepción y radicación

La demanda del recurso se presentó en esta Sala Superior el

veintiséis de mayo y ese mismo día, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción X; y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4; y 64 de la Ley de Medios. Lo anterior porque el acto reclamado es una sentencia de una Sala Regional, medio de impugnación que únicamente puede ser revisado por esta Sala Superior.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso ya que, del **examen integral de las constancias, se observa que la impugnación involucra únicamente temas de legalidad**, por lo que no se actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia vinculados al análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo en la sentencia dictada por la Sala Regional.

Por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios².

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ³	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por

² **Artículo 25**

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

³ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

	<p>considerarlas contrarias a la Constitución General⁴.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁶. • Ejerzan control de convencionalidad⁷. • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁸.
--	---

⁴ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁶ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁷ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, publicada en la Gaceta de

	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial⁹.
--	---

3.1 Caso concreto

Esta Sala Superior advierte que **no subsiste un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, toda vez que encuentra su origen en la supuesta omisión del ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, al no dar respuesta a la solicitud realizada por el recurrente para ser llamado a tomar protesta al cargo de séptimo regidor en dicho municipio.

Lo anterior, derivado de la solicitud de licencia temporal realizada por la ciudadana Georgina Ruiz Chávez para separarse de dicho cargo en su carácter de propietaria, así como la renuncia para ocupar para el cargo de la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo en su carácter de suplente, por lo que al presentar el medio de impugnación ante el Tribunal local alegó que al no ocuparse la regiduría vacante, el cabildo se encontraba desintegrado lo que a su parecer, atenta contra el artículo 115 de la Constitución General.

Asimismo, argumentó que se debía realizar una interpretación más amplia de su derecho político-electoral en su vertiente de

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁹ Tesis VII/2018, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

acceso al cargo, pues de acuerdo con el artículo 142 de la Constitución local se establece que cuando el suplente respectivo de un regidor no pueda desempeñar el cargo, al ser de representación proporcional, se llamará al siguiente propietario en la planilla, pues tal artículo no distingue entre ausencias temporales o absolutas.

Por su parte, el Tribunal local estimó que no le asistía la razón al actor debido a que partía de una errónea interpretación de los artículos de la Constitución y la Ley de los Municipios, pues las ausencias temporales deben ser cubiertas por los suplentes, y en el caso, el hecho que la ciudadana Juanita Obdulia Alonso Marrufo haya renunciado a ocupar el cargo no constituía una ausencia absoluta de la fórmula o una vacante definitiva.

Pues si bien el artículo 141 de la Constitución local¹⁰, como el 97 de la Ley de los Municipios¹¹ señalan que en caso de falta absoluta de algún miembro del ayuntamiento, se llamará al suplente respectivo, y en caso de ser un miembro electo por el principio de representación proporcional, se llamará a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido en la planilla, en el caso no se actualiza dicho supuesto.

¹⁰ **Artículo 141.** En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

¹¹ **ARTÍCULO 97.-** En caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, éste llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo. Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registre.

Ello es así, pues la propietaria, la ciudadana Georgina Ruiz Chávez, no se separó definitivamente del cargo, toda vez que únicamente solicitó licencia por 90 días, por lo que declaró infundada la pretensión del actor debido a que el supuesto jurídico que pretendía hacer valer aplicaba a faltas absolutas y no a licencias temporales.

Ante ello, el recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, en el que esencialmente alega que la sentencia dictada por el Tribunal local le causa los siguientes agravios:

- La sentencia recurrida violenta los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General pues no es exhaustiva en el análisis de los conceptos que hizo valer en su demanda, ya que no realizó una interpretación sistemática y funcional de los artículos 97 y 99¹² de la Ley de los Municipios, acorde con lo establecido en los diversos artículos 141 y 142¹³ de la Constitución local, a efecto de

¹² **ARTÍCULO 99.-** Se entenderán por faltas absolutas, las siguientes:

- I. El fallecimiento de un miembro del Ayuntamiento.
- II. La incapacidad mental declarada por autoridad competente.
- III. La ausencia por más de noventa días.
- IV. La renuncia al cargo.
- V. Destitución.
- VI. Inhabilitación.
- VII. Sentencia condenatoria por delito intencional.

¹³ **Artículo 142.** Cuando el suplente respectivo no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quién ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser miembro del Ayuntamiento, con excepción de lo previsto en la fracción III del Artículo 136 de esta Constitución.

Si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio de representación proporcional, deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.

maximizar sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso al cargo.

- Considera que en la resolución controvertida existe una indebida fundamentación y motivación, ya que no se agotaron todos y cada uno de los planteamientos realizados por el recurrente, lo que además ha dejado subrepresentado a un ayuntamiento.
- Le causa agravio la restrictiva interpretación realizada por parte del Tribunal local a la Ley de los Municipios, puesto que de forma incorrecta, se consideró que no existe una falta absoluta en la séptima regiduría. Esto porque la renuncia de la suplente actualiza la falta absoluta referida en el artículo 99, fracción IV de la Ley de los Municipios.
- Finalmente, solicitó a la Sala Regional Xalapa que se inaplicara la primera parte de lo señalado en el artículo 97 y todo el contenido del artículo 99 de la Ley de los Municipios, pues a su parecer no existe una causa debidamente fundada y motivada, para que forzosamente se deba dar una falta absoluta para cubrir los espacios vacantes en los ayuntamientos de Quintana Roo.

En este sentido, la Sala Regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JDC/046/2018, por considerar que no se actualizaba el supuesto jurídico planteado por el recurrente respecto de las suplencias y ausencias de los miembros del ayuntamiento, pues la hipótesis bajo la que pretende se le llame a rendir protesta y ocupar el cargo

respectivo, únicamente es aplicable a faltas absolutas y no a licencias temporales.

De este modo, la autoridad responsable consideró que el legislador local estableció el supuesto de mayor impacto en los artículos 141 y 142 de la Constitución local, en los cuales se prevé lo procedente cuando existan faltas absolutas de los miembros de un ayuntamiento, mientras que la legislación secundaria en los artículos 95¹⁴ y 97 de la Ley de los Municipios complementan lo establecido en la Constitución local, ya que determinan lo conducente en caso de faltas absolutas y faltas temporales.

Por tanto, la autoridad responsable estimó que interpretar lo contrario vulneraría el principio de legalidad al que están obligadas a acatar las autoridades, pues como lo establece el artículo 146 de la Constitución local, será en la Ley donde se establecerán las bases generales de la administración pública municipal y el procedimiento administrativo, razón por la cual es en la Ley de los Municipios referida donde se regula de forma detallada los procedimientos que se deben seguir para poder suplir a un integrante de un ayuntamiento de forma temporal o absoluta.

Asimismo, la responsable consideró que cubrir a un integrante del ayuntamiento de manera temporal no tiene los mismos

¹⁴ **ARTÍCULO 95.-** Las ausencias o faltas temporales del Síndico y los Regidores del Ayuntamiento, que excedan de quince días naturales y hasta noventa días, requieren de autorización del Ayuntamiento. En estos casos, se llamará al suplente respectivo para que asuma el cargo.

efectos que cubrir una vacante definitiva, pues la primera sólo se cubrirá por un tiempo determinado por la norma, mientras que la segunda es una situación extraordinaria que implica que dicho cargo queda libre de forma indefinida, por lo que resulta necesario fijar parámetros para que alguien supla su función, lo que en el caso no acontece.

Finalmente, respecto a la pretensión del recurrente relativa a inaplicar los artículos 97 y 99 de la Ley de los Municipios, consideró inoperante el agravio pues en el caso no es aplicable al ahora recurrente el supuesto normativo regulado en la citada normatividad.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable sostuvo que en el caso, al ser una mujer quien desocupó el cargo temporalmente, tendría que ser ocupado, de la lista de prelación, por la siguiente persona del mismo género, por lo que en el caso concreto la aplicación de dichos dispositivos normativos no le causan perjuicio.

3.2. No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

Así, se considera que existe la necesidad de justificar por qué se actualiza la improcedencia del recurso ante el planteamiento de inaplicación de los artículos 97 y 99 de la Ley de Municipios.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que para el análisis correspondiente de un planteamiento de inaplicación,

se requiere que el solicitante realice una labor argumentativa que permita a este órgano jurisdiccional fijar de manera adecuada la materia respecto de la cual debe pronunciarse para, de este modo, respetar el carácter excepcional del control de constitucionalidad.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia de la Nación ha consolidado una línea jurisprudencial sobre los requisitos mínimos para considerar la actualización del tema constitucional.

De este modo, ha señalado que la impugnación de cuestiones constitucional de una norma jurídica requiere estar apoyada en los siguientes elementos imprescindibles:¹⁵

- I. Señalamiento de la norma de la Constitución General;
- II. Invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada, y
- III. Conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.

Esto significa que el reproche formulado por el recurrente debe ser de naturaleza constitucional y/o convencional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma superior

¹⁵ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.”** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 150, Primera Sala, tesis 1a./J. 58/99.

contenida en la Constitución General o tratados internacionales en materia de derechos humanos que se expone y se enfrenta al precepto cuestionado.

Por ello, se han considerado inviables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma, sino que está utilizando la solicitud de inaplicación para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación o interpretación de la disposición en un caso específico¹⁶.

Así, el control de constitucionalidad parte de la confrontación objetiva del contenido de una norma impugnada con el texto constitucional, a efecto de determinar si la norma cuestionada es, en alguna forma, contraria al contenido de alguno de los artículos o principios previstos en la Constitución General.

En el caso, **la improcedencia del recurso de reconsideración se actualiza porque el planteamiento de inaplicación del ahora actor se construyó sobre cuestiones de legalidad**, al sostener lo siguiente:

- Condicionar el corrimiento respectivo a “falta absoluta” permite que el espacio quede vacante hasta por noventa

¹⁶ Tesis 56/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD**. Registro 172328.

días, lo que desintegra el ayuntamiento e impide a los suplentes desempeñar el cargo.

- No existe una causa fundada y motivada para que forzosamente deba darse una falta absoluta para cubrir los espacios vacantes en los ayuntamientos de Quintana Roo, pues como establece el artículo 95 de la Ley de los Municipios, en las ausencias de más de quince y menos de noventa días, ordena se llame al suplente respectivo.

En este sentido, de la demanda del medio de impugnación presentado ante la Sala Regional Xalapa, se advierte que el recurrente solicita la inaplicación, porque en su opinión la ausencia temporal del miembro de un ayuntamiento genera que el ayuntamiento no esté totalmente integrado, además inaplicar la limitante establecida en los artículos 97 y 99 de la Ley de los Municipios, respecto la necesidad de la ausencia absoluta de la regidora propietaria, tiene como finalidad permitir una debida representación del ayuntamiento y que no quede un espacio vacante sin causa justificada.

La Sala Regional Xalapa estimó inoperante dicho agravio en virtud de que la inaplicación solicitada procedería si los artículos en controversia vulneraran preceptos constitucionales.

Como se observa, **la autoridad responsable no desarrolló un estudio de constitucionalidad, convencionalidad o interpretación directa de algún precepto o principio constitucional que fijara su alcance y contenido**, ya que sólo

examinó la legalidad de los preceptos, lo que revela que la solicitud de inaplicación de los artículos 97 y 99 se traduce en una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad.

Aunado a ello, el recurrente no combate los razonamientos torales en los que descansa la conclusión del porqué la hipótesis normativa no es aplicable al supuesto planteado por el recurrente.

De ahí que, si el actor no planteó alguna temática que implicara un control de constitucionalidad ni la Sala Regional realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, ello trae por consecuencia la improcedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente afirma que la responsable no entró al estudio de fondo de preceptos constitucionales que considera vulnerados, a saber 35, fracción II de la Constitución General, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No obstante, se estima que se trata de una afirmación genérica, en virtud de que los motivos de inconformidad del recurrente se refieren a cuestiones de legalidad, como ha quedado evidenciado, relacionadas con el procedimiento de suplencia de vacantes temporales en un ayuntamiento de Quintana Roo.

En atención a lo anterior, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, ya que, si bien se trata de una sentencia de fondo, la sentencia se limitó al estudio de cuestiones de legalidad que derivaron en la confirmación de la resolución primigenia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV todos de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar de plano la demanda.**

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO